

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 26-10-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03001 00976	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	CLAUDIA MILENA CRUZ CUMACO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/10/2020	63	1
41001 2009 40 03001 00984	Ejecutivo Mixto	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	FREDY ARMANDO TOVAR PEDRAZA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/10/2020	48	1
41001 2017 40 03001 00513	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	GILDARDO ANTONIO MORA FRANCO	Auto aprueba liquidación de costas	23/10/2020		
41001 2017 40 03001 00552	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LEANDRO HUEJE ALDANA	Auto requiere a la parte actora para que presente nuevamente e avalúo del bien a rematar, toda vez que e presentado ya perdió vigencia.	23/10/2020	122	1
41001 2017 40 03001 00729	Verbal	HECTOR HERNAN TORO SALAZAR Y OTRA	LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ DE GOMEZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante la ejecución.	23/10/2020	5	4
41001 2018 40 03001 00090	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	RODRIGO QUIGUA HERMOSA Y OTRA	Auto requiere previo a fijar fecha para remate se requiere a la parte actora para que aporte nuevamente avalúo del bien a rematar toda vez que el aportado perdió vigencia.	23/10/2020	152	1
41001 2018 40 03001 00614	Verbal	MARIA CONSTANZA ESTRADA CASTAÑO	ORGANIZACION TERPEL S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de INSPECCION JUDICIAL para el 8 de abril de 2021 a las 9 a.m.	23/10/2020	674	1
41001 2018 40 03001 00690	Ejecutivo Singular	JESUS ERNESTO MONJE PASTRANA	JAVIER ANTONIO LOZANO CEDEÑO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	23/10/2020		
41001 2018 40 03001 00726	Ejecutivo Singular	ANA LUZ CUELLAR SANCHEZ	SAUL RAMIREZ MOLANO	Auto aprueba liquidación de costas	23/10/2020		
41001 2019 40 03001 00703	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ANDRES PINTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Inicial para el 19 de enero de 2021 a las 9 a.m., se requiere a los apoderados para que aporten correos electrónicos y telefonos para la práctica de la audiencia en forma virtual.	23/10/2020	19	3
41001 2020 40 03001 00146	Tutelas	MARIA CRISTINA TRUJILLO PASTRANA como agente oficiosa del señor ANTONIO MARIA TRUJILLO VELASQUEZ	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto obedézcase y cúmplase Fecha real del auto 22 de octubre de 2020. Lo resuelto por el superior Juzgado Segundo Civil de Circuito de Neiva mediante providencia dictada e 20 de octubre de 2020 que dispuso aceptar e desistimiento del incidente de desacato. En firme	23/10/2020	293	1
41001 2020 40 03001 00168	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDGAR JAVIER AHUMADA	Auto aprueba liquidación de costas	23/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03001 00175	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER CHAUX SUAREZ	Auto aprueba liquidación de costas	23/10/2020		
41001 2020 40 03001 00316	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN AMAYA YAGUARA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	23/10/2020	29	1
41001 2020 40 03001 00316	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN AMAYA YAGUARA	Auto de Trámite Requiere a la parte actora	23/10/2020	31	1
41001 2020 40 03001 00319	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE ELI SUAREZ GASPAR Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves de correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	23/10/2020	29	1
41001 2020 40 03001 00320	Ejecutivo	ISABEL BECERRA CHACON	UBALDO ANTONIO CARVAJAL Y OTROS.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves de correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -	23/10/2020	10	1
41001 2020 40 03001 00322	Ejecutivo	COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA COOIMPRESUR LTDA	FRANCISCO JAVIER GARZON ZULUAGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia . Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	23/10/2020	21	1
41001 2017 40 03010 00146	Sucesion	NOEL BARRIOS CARDOZO Y OTROS	GENTIL BARRIOS CARDOZO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE el numeral segundo de la providencia de 21 de octubre de 2020, indicando que en firme la citada providencia y previo traslado por secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación de conformidad con el Art. 326 del C.G.P. se	23/10/2020		
41001 2017 40 03010 00653	Ordinario	INVERSIONES IBAGON @.COM S.A.S	JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON	Auto Designa Curador Ad Litem a la Dra. LISBETH JANORY AROCA	23/10/2020	83	1
41001 2015 40 22001 00838	Ejecutivo Singular	MARIO ANDRÉS RAMOS VERU	ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN	Auto requiere a la parte actora para que aporte nuevamente el avaluo del bien a rematar, toda vez que el presentado ya perdió vigencia.	23/10/2020	269	3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-10-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veintitrés (23) de Octubre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA CRUZ CUMACO
RADICACION: 41001400300120090097600

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **CLAUDIA MILENA CRUZ CUMACO** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde marzo de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **CLAUDIA MILENA CRUZ CUMACO** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENAS en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5.- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva veintitrés (23) de Octubre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: FREDY ARMANDO TOVAR PEDROZA
RADICACION: 41001400300120090098400

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **FREDY ARMANDO TOVAR PEDRAZA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde marzo de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **FREDY ARMANDO TOVAR PEDRAZA** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENAS en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5.- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: COMFAMILIAR DEL HUILA
EJECUTADO	: GILDARDO ANTONIO MORA FRANCO
RADICACIÓN	: 4100140030012017-00513

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría, se observa que la misma fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd31db77e29bc0cb5b51d7395294fe34294f45c4c5ca04800a390ab75441a68e

Documento generado en 23/10/2020 09:06:20 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de Octubre de 2020

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LEANDRO HUEJE ALDANA
RADICADO :41001400300120170055200

Previo a fijar fecha para la diligencia de remate, el despacho **requiere a la parte actora para que presente nuevamente el avaluó** del bien a rematar, atendiendo lo indicado en el Art. 444 del C.G.P., toda vez que el allegado al proceso perdió vigencia, según lo establece el artículo 19 del decreto 1420 de 1998.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de Octubre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO SENTENCIA Y COSTAS
DEMANDANTE :HECTOR HERNAN TORO SALAZAR
DEMANDADO :LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ DE GOMEZ
RADICACIÓN :41001400300120170072900

Mediante auto fechado el 14 de septiembre de dos mil veinte (2020) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **HECTOR HERNAN TORO SALAZAR Y RUTH MARGARITA PEREZ DE TORO** y en contra de **LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ DE GOMEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se encuentra la sentencia proferida por este despacho el 13 de febrero de 2019 dentro del proceso verbal de indemnización de perjuicios promovida por las mismas partes y las costas procesales, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

La demandada, **LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ DE GOMEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, por estado de conformidad con el Art. 306 del C. G. P. dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial obrante a folio 4 del presente cuaderno, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **HECTOR HERNAN TORO SALAZAR Y RUTH MARGARITA PEREZ DE TORO** y en contra de **LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ DE GOMEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$7.500.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de Octubre de 2020

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : COOFISAM
DEMANDADO : RODRIGO QUIGUA HERMOSA
RADICADO :41001400300120180009000

Previo a fijar fecha para la diligencia de remate, el despacho **requiere a la parte actora para que presente nuevamente el avaluó** del bien a rematar, atendiendo lo indicado en el Art. 444 del C.G.P., toda vez que el allegado al proceso perdió vigencia, según lo establece el artículo 19 del decreto 1420 de 1998.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, veintitrés (23) de Octubre de 2020

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE : MARIA CONSTANZA ESTRADA CASTAÑO
DEMANDADO : CARLOS HERNANDO VANEGAS SILVA Y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
RADICACION : 41001400300120180061400

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor en escrito remitido por correo electrónico, el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble objeto de litigio, ubicado en esta ciudad, en la Calle 26 No.5W-14 apartamento 301, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla, para lo cual se dispone a **fijar el día 8 del mes de abril del año 2021, a la hora de las 9 A.M.**

Para la práctica de esta, la parte actora deberá prestar los medios necesarios para su cumplimiento.

Notifiquese y Cúmplase.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: JESUS ERNESTO MONJE PASTRANA
EJECUTADO	: JAVIER ANTONIO LOZANO CEDEÑO Y OTRO
RADICACIÓN	: 4100140030012018-00690

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría, se observa que la misma fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a84f237d68f9485d089b4aae14c4c745db7ead5847b804e746bcd3261a14d74c

Documento generado en 23/10/2020 09:08:15 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: ANA LUZ CUELLAR SANCHEZ
EJECUTADO	: SAUL RAMIREZ MOLANO
RADICACIÓN	: 4100140030012018-0072600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría, se observa que la misma fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2373b199f9cd0ed183419fbd0a4836df84868da10028bb6de71e7465a5153b1a

Documento generado en 23/10/2020 11:13:18 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veintitrés (23) de Octubre de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO : ANDRES PINTO
RADICACIÓN : 41001400300120190070300

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Se dispone fijar fecha para el día 19 del mes de enero del año 2021 a la hora de las 9 A.M.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De otra parte, se les informa, que atendiendo lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifiquese y Cúmplase.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020).

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	MARIA CRISTINA TRUJILLO PASTRANA como agente oficioso del señor ANTONIO MARIA TRUJILLO VELASQUEZ
INCIDENTADO	COOMEVA E.P.S.
RADICACIÓN	41001400300120200014600

Obedezca y cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva mediante providencia dictada el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), que dispuso aceptar el desistimiento que del presente tramite incidental hace la parte accionante y ordena la terminación del referido tramite en razón a la cesación a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en sede de tutela y que dieron origen al mismo.

En firme esta providencia, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5092e520957c2d0d657b1f15bccb804752baabb0bffc64088b91db2b69c1df9**
Documento generado en 22/10/2020 08:27:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	: EDGAR JAVIER AHUMADA AVELLA
RADICACIÓN	: 4100140030012020-00168

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría, se observa que la misma fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5806062d7be90d9bef51f09af39ac43fa73b8760ff16146eeafc651001b6962

Documento generado en 23/10/2020 09:10:04 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADOS	CRISTIAN AMAYA YAGUARA y RUDESINDO MOJICA DIAZ
RADICACIÓN	41001400300120200031600

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, de la cual está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1 y 2 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff604c6f05ae31443a07376d106aebb1c82cabf5a1bebf05cc4685912a179ff**
Documento generado en 23/10/2020 08:51:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADOS	CRISTIAN AMAYA YAGUARA y RUDESINDO MOJICA DIAZ
RADICACIÓN	41001400300120200031600

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **CRISTIAN AMAYA YAGUARA** y **RUDESINDO MOJICA DIAZ** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE con NIT. 891.100.656-3** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **CRISTIAN AMAYA YAGUARA identificado con c.c. 1.075.218.028** y **RUDESINDO MOJICA DIAZ identificado con c.c. 1.104.125.277** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el pagaré 148559:

1.1.1. Por **\$38.625.538,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 05-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$1.588.345,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN identificada con c.c. 26.422.027 de Neiva y T.P. 187.561 del C.S. de J.**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

(

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**919ad134e93f0853110db40a54b4478f445cddd424e86275dbccc27faf
05b55a**

Documento generado en 23/10/2020 08:48:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE-.
DEMANDADOS	JOSE ELI SUAREZ GASPAR y MARIA NIDIA VALENCIA DE RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300120200031900

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **JOSE ELI SUAREZ GASPAR y MARIA NIDIA VALENCIA DE RODRIGUEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **JOSE ELI SUAREZ GASPAR y MARIA NIDIA VALENCIA DE RODRIGUEZ** contenida en un título valor – Pagare No. 107879, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$250.000,00; \$250.000,00; \$250.000,00; \$250.000,00; \$250.000,00; \$250.000,00 y \$250.000,00** por concepto de siete (07) cuotas de capital vencidas y no pagadas más los intereses de plazo desde que se hicieron exigibles cada cuota, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada cuota, esto es durante las fechas (05 de febrero, 05 de marzo, 05 de abril, 05 de mayo, 05 de junio, 05 de julio y 05 de agosto del año 2020 respectivamente) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido

entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **JOSE ELI SUAREZ GASPAS** y **MARIA NIDIA VALENCIA DE RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER a la **Dra. YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** identificada con **c.c. 26.422.027 de Neiva** y **T.P. 187.561 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración del demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40b5918d0ed9c8e03f8c9752792883ff2a9dd8b946feb057a46bf41dc6f
dd0e2**

Documento generado en 23/10/2020 08:52:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADOS	UBALDO ANTONIO CARVAJAL SOTO, JORGE LUIS PABON FERNANDEZ y JHON EDINSON RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300120200032000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ISABEL BECERRA CHACON** obrando en causa propia y en contra de los demandados **UBALDO ANTONIO CARVAJAL SOTO, JORGE LUIS PABON FERNANDEZ y JHON EDINSON RODRIGUEZ.**

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados UBALDO ANTONIO CARVAJAL SOTO, JORGE LUIS PABON FERNANDEZ y JHON EDINSON RODRIGUEZ contenidas en cinco (05) títulos ejecutivos – letras de cambio, obrantes en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la sumas de **\$500.000,00; \$100.000,00; \$100.000,00; \$450.000,00 y \$500.000,00**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, (esto es 14/02/2018; 04/04/2018; 11/11/2018; 11/11/2018; 11/11/2018), como también, por los intereses corrientes causados y no pagados sobre las anteriores sumas a partir del día en que se hicieron exigibles, esto es desde (09/01/2016 a 13-02-2018; 24/03/2016 a 03/04/2018; 04/10/2015 a 10/11/2018; 18/09/2015 a 10/11/2018 y 14/10/2015 a 10/11/2018). .

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ISABEL BECERRA CHACON** obrando en causa propia y en contra de los demandados **UBALDO ANTONIO CARVAJAL SOTO, JORGE LUIS PABON FERNANDEZ** y **JHON EDINSON RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **ISABEL BECERRA CHACON identificada con c.c. 55.158.098 de Neiva - Huila**, para actuar en causa propia en estas diligencias dada la cuantía del proceso.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a220010db4ae1dc14c708bb9198888f7a92e432ebe18073a43ff6eeb8e1
badda**

Documento generado en 23/10/2020 08:54:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA – COOIMPRESUR
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER GARZON ZULUAGA
RADICACIÓN	41001400300120200032200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA – COOIMPRESUR**, representada legalmente por la señora Aitza Tatiana Forero Medina actuando mediante apoderado judicial y en contra de **FRANCISCO JAVIER GARZON ZULUAGA**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado FRANCISCO JAVIER GARZON ZULUAGA contenida en un título ejecutivo – Factura de Venta No. 511488 pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$191.919,00** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible (esto es 12 de abril de 2019) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA – COOIMPRESUR** representada legalmente por la señora Aitza Tatiana Forero Medina actuando mediante apoderado judicial y en contra de **FRANCISCO JAVIER GARZON ZULUAGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **GUILLERMO TOVAR TOVAR** identificado con c.c. 1.075.247.772 de Neiva T.P. No. 339.407 del C.S. De la Judicatura para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a40432c5e17da57c27409326443b4b2913e5b36b04bbf782dcc66ef1e0
6613ed**

Documento generado en 23/10/2020 09:39:12 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA	:SUCESSION INTESTADA
DEMANDANTE	:NOEL BARRIOS CARDOZO
DEMANDADO	:GENTIL BARRIOS CARDOZO
RADICACION	:41001400301020170014600

Con providencia del 21 de octubre del año en curso, el Despacho concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto contra el auto que rechazo de plano la solicitud de suspensión de la partición y la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos, indicando que en firme la providencia se dispondría su remisión al Juez Civil del Circuito reparto.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., el Despacho ha de **CORREGIR** el numeral segundo de la citada providencia indicando que una vez ejecutoriada y previo traslado por secretaria del escrito de sustentación del recurso de apelación de conformidad con el Art. 326 del C.G.P., se ordena la remisión del proceso digitalizado al Juez de Familia de Neiva Reparto.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia del 21 de octubre de 2020 de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. indicando que en firme la citada providencia y previo traslado por secretaria del escrito de sustentación del recurso de apelación de conformidad con el Art. 326 del C.G.P., se ordena la remisión del proceso digitalizado al Juez de Familia de Neiva Reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	INVERSIONES IBAGON @.COM S.A.S
DEMANDADO	:JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON
RADICACION	41001400301020170065300

Teniendo en cuenta lo manifestado por el curador designado, el Despacho nombra como nuevo curador ad – litem del demandado **JUAN ANTONIO IBAGON** al abogado (a) **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO** quien ejerce habitualmente dicha profesión en éste Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de Octubre de 2020

REFERENCIA : EJECUTIVO DSE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : MARIO ANDRES RAMOS VERU
DEMANDADO : ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN
RADICADO :41001400300120150083800

Previo a fijar fecha para la diligencia de remate, el despacho **requiere a la parte actora para que presente nuevamente el avalúo** del bien a rematar, atendiendo lo indicado en el Art. 444 del C.G.P., toda vez que el allegado al proceso perdió vigencia, según lo establece el artículo 19 del decreto 1420 de 1998.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO : ALEXANDER CHAUX SUAREZ
RADICACIÓN : 4100140030012020-00175

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría, se observa que la misma fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc9f73934e18cc1664bb9237a081a75b1225a957bd47ec60e253921ada7ec4a

Documento generado en 23/10/2020 09:12:07 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>